

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 2 DE MAYO DE 1968

Nº 16.103

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 315 de 29 de marzo y 374 de 18 de abril de 1968, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 19 de 15 de abril de 1968, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Roberto De Gracia, en representación de la Sociedad denominada Kativo de Panamá, S. A.
Contrato Nº 22 de 2 de mayo de 1968, celebrado entre la Nación y Pablo Arosemena Thayer, en representación de la Sociedad denominada Maderas Prensadas, S. A.
Solicitudes de registro de marcas de fabricas y patentes de invencion.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 315
(DE 29 DE MARZO DE 1968)

por el cual se nombra Primer Suplente del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Manuel de J. García Primer Suplente del Gobernador de Chiriquí, en reemplazo del señor Jaime Anguizola.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOAQUIN F. FRANCO JR.

DECRETO NUMERO 374
(DE 18 DE ABRIL DE 1968)

por el cual se hace un nombramiento Ad-honorem en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Juan Carbonell, Asesor Ad-honorem de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOAQUIN F. FRANCO JR.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber: Arturo Diez P., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 18 de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, actuando en nombre y representación del Gobierno de la República, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, Roberto de Gracia, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 8-81-34, en su carácter de Apoderado General de la Sociedad denominada Kativo de Panamá, S. A., constituida bajo las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público al Tomo 408, Folio 467, Asiento 90, 648 y Tomo 441, Folio 329, Asiento 95.479, Sección de Personal Mercantil, quien en adelante se llamará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, "sobre fomento de la producción" y previa opinión del Consejo de Economía Nacional, mediante nota Nº 68-16 de 22 de febrero de 1968, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará durante el plazo de este contrato, a la fabricación de pegamentos de contacto, pegamentos para zapatos, pegamentos sintéticos, cola en polvo y pegamentos para imprenta.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de B/.50,000.00 y mantener esta inversión por todo el tiempo de la duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses y completarlas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo oficial competente;

d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA.**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Relleño de Barrera)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Relleño de Barrera)

Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADONúmero sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

los convenidos con los organismos oficiales competentes.

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en sus fábricas. Se obliga así mismo a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ello lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la Empresa;

h) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

i) Cumplir con las disposiciones legales de la República especialmente los Códigos Sanitarios y de Trabajo; se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a La Empresa, conforme a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, de que trata este contrato;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor;

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, sometan cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

l) A fomentar la producción de materias primas o de los artículos que la originan, que sean necesarios para las labores de La Empresa y que puedan producirse en el país.

Tercera: La Nación concede a La Empresa la exención del pago de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas; apar-

atos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de La Empresa, destinados a sus actividades de fabricación y mantenimiento o almacenaje.

La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente: Bombas; equipo mezclador para 500 galones; equipo mezclador para 3.000 libras, con chaqueta de enfriamiento y tubería de vapor; caldera de 12HP;

b) La importación de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente: Caseína; PVA; asfalto; Solventes; Caucho Sintético; Soda Cáustica;

c) La importación de combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exención las cuotas, contribuciones o impuestos de Seguro Social; los impuestos sobre la renta; de timbre, notariado y registro; los impuestos de inmuebles, patentes comerciales e industriales y sobre dividendos; las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, de cualquier clase o denominación;

e) Las ganancias derivadas de venta efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de La Empresa, la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes y de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

Cuarta: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

No se concederá franquicia fiscal para la importación de artículos que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, o sus sustitutos, sean similares o sucedáneos de artículos producidos en el país, en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinta: El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de La Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por éste en el presente contra-

to, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios, podrá requerir la cooperación de los organismos oficiales correspondientes. A este respecto, velará porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexta: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b, y d del artículo 7 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Séptima: Quedan de hecho incorporadas a este contrato, todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Octava: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, privilegios, concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a actividad similar.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae, otorga a favor del Tesoro Nacional, una fianza que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado, o por medio de un seguro de Compañía de Seguro reconocida por el Estado, por la suma de B/.500.00.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/.50.00.

Décima: Este contrato tendrá una duración de 5 (cinco) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécima: Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo; además deberá ser refrendado por el Contralor de la República, y publicado en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende este Contrato en la ciudad de Panamá, el día primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

Por La Empresa,

Ing. Roberto De Gracia,
Céd. Nº 8-81-34.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República,

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 15 de abril de 1968.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

CONTRATO NUMERO 22

Entre los suscritos, a saber: Arturo Diez P., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 10 de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará La Nación, por una parte y por la otra la sociedad denominada Maderas Prensadas, S. A., constituida por escritura pública número 51, de 15 de enero de 1968, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 613, Folio 244, Asiento 125,527, representada por Pablo Arosemena Thayer con cédula de identidad personal número 8-AV-12-85, en su carácter de Presidente y Representante Legal, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato basado en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo de las cláusulas siguientes, previo dictamen favorable del Consejo de Economía Nacional mediante nota número 68-26 de 21 de marzo de 1968.

Primera: La Compañía se dedicará, durante el plazo de este contrato a la fabricación de madera prensada (particle board), cartón prensado (pressboard) y revestidos con madera, plásticos o melamina vinyl.

Segunda: La Empresa se obliga a lo siguiente:

a) Mantener invertido en sus actividades un capital no menor de cien mil balboas (B/.100,000.00) durante la vigencia de este contrato;

b) A iniciar la inversión durante el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) A comenzar la producción dentro del término de un año, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases. La divergencia en la calidad del producto los resolverá el organismo oficial competente.

e) Abastecer, cuando ya esté en plena producción, las exigencias de la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce.

La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos, que se considere necesarios para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficio en la importación que fuere necesario hacer de productos extranjeros similares;

f) A vender sus productos en el mercado nacional a prueba al por mayor, cuyos límites se ajustarán a la base que para ese fin determina o señala el Estado por medio de los organismos competentes, con el objeto de que éstos sean razonables y no resulten gravosos para el consumidor;

g) Ocupar, de preferencia, a trabajadores nacionales, con excepción de los técnicos y expertos extranjeros especializados que sean nece-

sarios, siempre y cuando que dichos expertos o técnicos no los haya en el país;

h) A cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se concedan a la Empresa, mediante este Contrato;

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor;

j) A someter toda disputa a las decisiones de los tribunales nacionales aún en el caso de que las acciones de la Empresa que hoy pertenecen a panameños, sean traspasadas en el futuro a extranjeros, renunciando en consecuencia a toda reclamación diplomática;

k) A fomentar la producción de las materias primas que sean necesarias para las labores de la Empresa y que puedan producirse en el país.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y repuestos de éstas; de aparatos mecánicos o instrumentos que la Empresa necesite para sus actividades de fabricación y mantenimiento. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente:

Trituradoras de madera; Secadora de virutas; Tanques de almacenaje; Tanques para cola; Impregnadoras de cola; Balanza; Calderas; Prensa; Sierra recortadora; Lijadora; Controles eléctricos, Enfriadora de moldes; Sistema de aspiración de desperdicios; Silos; Cilindros de ciclones; Sistema "conveyors".

b) La importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las actividades de la Empresa mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país, en cantidades suficientes para las necesidades de la Empresa, a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente: Cola en polvo o líquida; entalizador o endurecedor para la cola; aditivos para la cola, para controlar la humedad o los insectos; emulsión para controlar la humedad o los insectos; caras o material para el revestimiento de madera prensada, de fibra, plástica, vinyl.

d) El capital de la Empresa, sus operaciones, instalaciones y la producción, distribución y venta de sus productos;

e) La exportación de sus productos, la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya neces.

rios para la Empresa, con la aprobación previa de la Nación.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, cuando los productos de la Empresa llenen las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Las exenciones, franquicias y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el acápite d) numeral (1) de la cláusula tercera, se exceptúan las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación; los impuestos sobre dividendos.

b) En el caso del numeral (2) de la cláusula tercera, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional, cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, la Empresa no podrá importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, cuando por causas insuficientes, éstas tengan que importarse;

c) Ninguna de las exenciones de este contrato comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales o industriales; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

d) No serán exoneradas las mercancías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables;

e) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas exigidas; calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura;

f) No se concederá franquicias por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercaderías destinadas al uso de la Empresa, que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de un sustituto, sean similares o sucedáneos de materiales primas o artículos o mercaderías producidos en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: Para la importación libre de gravámenes, la Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las formalidades de las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Sexta: El presente contrato regirá por el término de diez (10) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Séptima: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a la mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa.

Octava: En este contrato se declaran incorporadas todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en el presente contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional, una fianza de B/. 1,000.00 (mil balboas).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en el original de este contrato, por valor de B/. 100.00 (cien balboas).

Décima: Este contrato sólo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

Por La Empresa,

Pablo Arosemena Thayer,
Céd. Nº 8-AV-12-85.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de mayo de 1968.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Alexis Nicolás Mercooloff, varón, mayor de edad, casado, industrial, con cédula de identidad personal número N-9-3651, con domicilio en Calle F El Cangrejo número 57, Ciudad de

Panamá, en nombre y representación de "Donald W. Dickerson, Inc.", por medio del presente escrito, confiero Poder Especial a la sociedad de abogados Tapia, Linares & Lasso, con oficinas en Calle 31 número 3-80, donde recibe notificaciones, para que solicite y obtenga del Ministerio a su cargo, el registro de la marca de fábrica "Dickey's".

Dicha marca se usará para amparar jaleas, jugos, frutas, envases en latas y frutas, jugos en botella, etc.

La sociedad de abogados Tapia, Linares & Lasso queda igualmente facultada para recibir, asistir, sustituir este poder y reasumirlo, así como para ejercer todas las acciones que estime necesarias.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Por: Donald W. Dickerson, Inc.,

Alexis Nicolás Mercooloff,

Cédula No. N-9-3651.

Panamá, 17 de enero de 1968.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

"Donald W. Dickerson, Inc.", sociedad organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece respetuosamente para solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Dickey's" escrita en todos los



tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, aplicándola a sus productos y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

La marca se usará para amparar jaleas, jugos, frutas, envases en latas y frutas, jugos en botella, etc., y será usada oportunamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Certificado del Sub-Director del Registro Público donde consta la existencia de la sociedad denominada Donald W. Dickerson, Inc.; c) Un clisé y seis (6) ejemplares de la marca; d) Declaración Jurada.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Por: Tapia, Linares & Lasso,

R. Lasso G.,

Céd. No. 8-77-251.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS R. FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Roemmers Internacional, S. A., sociedad anónima con arreglo a las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá,



por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica nacional consistente en la letra distintiva "R", escrita en el tipo de letra de molde que se adjunta al presente memorial, y la cual será aplicada a los productos mismos, a sus empaques, envolturas y la cual será

usada por dicha sociedad para proteger y distinguir en el mercado toda clase de especialidades medicinales.

La marca de fábrica cuyo registro se solicita será usada oportunamente por la peticionaria en el comercio nacional de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

1. Seis (6) ejemplares de la marca.
2. Un (1) clisé de la marca.
3. Comprobante de pago de los derechos fiscales.

El poder y la Declaración Jurada reposan en el expediente número 9803 de la marca de fábrica denominada Roemmers.

Panamá, 31 de octubre de 1967.

Fábrega, López, Pedreschi & Galindo.

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula No. 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Comercial Canadian Hoechst Limited, domiciliada en Montreal, Canadá, y organizada conforme a las leyes de esa República, solicita por mi conducto el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra:

CHLORONASE

la cual puede usarse en cualquier tamaño, forma o color.

La marca se usa imprimiéndola en etiquetas que se adhieren a los productos.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones antidiabéticas. Esta marca la ha venido usando la casa propietaria desde el 28 de

octubre de 1966, bajo el número de Registro 147-784.

Acompaño los siguientes documentos: a) Copia autenticada por el Cónsul de Panamá en Montreal, Quebec, Canadá, del Certificado Número 147.784 expedido por la Oficina de Marcas de Fábrica en la ciudad de Ottawa, Canadá; b) Comprobante de haber pagado el impuesto; c) Seis etiquetas; d) Declaración Jurada; e) El Poder con que actuamos se encuentra en el expediente de la marca de fábrica Elosal.

Panamá, 21 de marzo de 1967.

Mulford & Newell.

Ascanio Mulford,
Céd. No. E-8-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTES DE INVENCION**SOLICITUD**

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, Vormals Meister Lucius & Brüning, de nacionalidad alemana, domiciliada en Frankfurt (M) Hoechst, y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Alemania, por medio de su apoderado que suscribe, solicita se le otorgue Patente de Invención a su favor para amparar por el término de quince (15) años un invento que se refiere a "Benzolsulfonilureas y Procedimiento para su Obtención", conforme a las fórmulas que se indican en la memoria descriptiva y en las reivindicaciones.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva completa y detallada en doble ejemplar del invento;
- b) Comprobante de haber pagado el impuesto;
- c) Mi poder se encuentra registrado en ese Ministerio bajo el No. 149.

Panamá, 18 de mayo de 1967.

Ascanio Mulford,
Céd. No. E-8-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de patente de invención

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

La Sociedad *Fahrtwerke Hoechst Aktiengesellschaft*, Vormalis Meister Lucius & Brüning, de nacionalidad alemana, domiciliada en Frankfurt (M). Hoechst, y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Alemania, por medio de su apoderado que suscribe, solicita se le otorgue Patente de Invención a su favor para amparar por el término de quince (15) años un invento que se refiere a "Benzolsulfonilureas y Procedimiento para su Preparación", conforme a las fórmulas que se indican en la memoria descriptiva y en las reivindicaciones.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva completa y detallada en doble ejemplar del invento;
- Declaración de inventores con transferencia.
- Comprobante de haber pagado el impuesto;
- Mi poder se encuentra registrado en ese Ministerio bajo el No. 149.

Panamá, 24 de mayo de 1967.

Ascanio Mulford,
Céd. No. E-8-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS Nº 68-03

A las 10:00 de la mañana del día miércoles 15 de mayo de 1968, se realizará en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, un Concurso de Precios para la compra de Cajas y Paletas que se utilizarán para manejar las cargas y los productos que han de almacenarse en los frigoríficos del Banco Nacional en Panamá, Chitré y David. Las adjudicaciones se harán a base de las cotizaciones de los lotes que a continuación se enumeran:

I.—Paletas (Pallets)

- Lote de 50 armadas
- Lote de 100 armadas
- Lote de 200 armadas

II.—Cajas (Box Pallets)

- Cajas de 300 armadas
- Lote de 500 armadas
- Lote de 750 armadas
- Lote de 1000 armadas
- Lote de 1500 armadas
- Lotes mayores de 1500 armadas
- Lote de 300 semi-armadas
- Lote de 500 semi-armadas

Las cotizaciones debe ser presentadas de acuerdo con entregas en los Frigoríficos del Banco Nacional en Panamá, Chitré y David.

Los concursantes deben estimar la posible cantidad de cajas y paletas que entregarán a los 15 días de expedida la orden de compra.

Las especificaciones o pliegos de cargos podrán examinarse u obtenerse en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

Este Concurso de Precios se realizará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal (Capítulo IV, Título I, Libro I), el Decreto Ejecutivo 170 de 2 de septiembre de 1960 y sus reformas.

BANCO NACIONAL DE PANAMA.

CASA MATRIZ.

El Gerente Ejecutivo de Operaciones.

Juan José Illueca Dutary.

Panamá, 7 de mayo de 1968.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré, por medio del presente Edicto, EMPLAZA:

Al Ing. Ovidio Díaz, en su calidad de Presidente y representante legal de Constructora Interiorana, S. A., persona jurídica debidamente inscrita al folio Nº 320, del tomo Nº 412, asiento 83,698, del Registro Público sección de personas mercantiles; y Adams y Díaz Ltda., persona jurídica debidamente inscrita al folio Nº 343, del tomo Nº 352, asiento 79,396, del Registro Público sección de personas mercantiles, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Juzgado ad-hoc dentro del término de veinte (20) días a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, a reconocer el contenido y firma de los documentos que han sido tomados como recaudos ejecutivos en su contra por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Chitré, con la advertencia de que sino se presenta, se tendrán por reconocidos los referidos documentos.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del despacho y copia del mismo, se envían por el interesado para su publicación legal, hoy 10 de abril de 1968.

El Juez Ejecutor,

OLIVER ZACHRISSON.

El Secretario,

Lic. Raúl A. Cárdenas V.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Randolph Francis Watson, varón, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Lucil Myrna Correa Flatts.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve (19) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 111972

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 119

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que la señora Hermelinda Bravo de Alverola, vecina del Corregimiento de Cabecera", Distrito de Guararé, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 7-27-867, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante

Solicitud Nº 7-0478 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectárea más 6.864.77 m², ubicada en Las Huertas, corregimiento de "Cabecera", del Distrito de Guararé, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Digna Bravo;

Sur: Terrenos de Juan Portalatino Bravo;

Este: Río Guararé;

Oeste: Camino que conduce de La Albina Grande a Ciénaga Larga.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, y en el de la Corregiduría de "Cabecera" y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de junio de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

JOSE E. BRANDAO.

El Secretario, Ad-Hoc, Asistente Provincial,

Jaime Sierra Tapia.

L. 39938.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 111

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aníbal Sucre Muñoz, vecino del corregimiento de "Cabecera", Distrito de Pocri, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 7-22-997, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0492, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 hectáreas más 0910.33 m², ubicado en La Vibora, Corregimiento "Cabecera", del Distrito de Pocri, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino de Pocri a La Laguna;

Sur: Terrenos de Salomón Muñoz y Hermino Anria;

Este: Terreno de Hermino Anria;

Oeste: Terreno de Salomón Muñoz.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri, y en el de la Corregiduría de "Cabecera" y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de junio de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

JOSE E. BRANDAO.

El Secretario, Ad-Hoc, Asistente Provincial,

Jaime Sierra Tapia.

L. 39946

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 057

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que Otilia y Ernestina Alverola Díaz, vecinas del Distrito de Guararé, portadoras de las Cédulas de Identidad Nº 7AV-97-134 y 7AV-82-2, han solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0510 la adjudicación a Título Oneroso de Dos parcelas de tierra estatal adjudicables, ubicadas en el Distrito de Guararé, de esta Provincia.

Parcela Nº 1

Ubicada en el corregimiento "Cabecera", Distrito de Guararé, con una área de 6 hectárea con 3.483.50 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno de Otilia y Ernestina Alverola Díaz (solicitantes);

Sur: Carretera a Bella Vista;

Este: Terreno de Efraín Vergara;

Oeste: Terreno de Dolores Díaz.

Parcela Nº 2

Ubicada en el corregimiento "Cabecera", Distrito de Guararé, con una área de 2 hectáreas con 6.271.50 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno de Rosario Cedeño, sucesores de Francisco Espino;

Sur: Terreno de Luis Durán;

Este: Terreno de Otilia y Ernestina Alverola Díaz (solicitantes);

Oeste: Terreno de Esteban Martínez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y en el de la Corregiduría de "Cabecera" y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 10 días del mes de mayo de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. VICTOR M. VASQUEZ V.

El Secretario, Ad-Hoc, Asistente Provincial,

Jaime Sierra Tapia.

L. 43297

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 116

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ruperto Domínguez Domínguez, vecino del corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, portador de la Cédula de Identidad Nº 7AV-33-403, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0029 la adjudicación a Título Oneroso de Dos parcelas de tierra estatal adjudicable, ubicadas en el corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, de esta provincia.

Parcela Nº 1

Ubicada en el corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, con una área de 3 hectáreas con 9.692.68 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos de José González e Israel, González y camino del Cocal a quebrada Las Lajas;

Sur: Camino que conduce al Río Mensabé;

Este: Terrenos de Ruperto Domínguez y Antero y Quile Espino;

Oeste: Camino del Cocal al Río Mensabé.

Parcela Nº 2

Ubicada en Llano Afuera, corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, con una área de 4 hectáreas con 4.944.41 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera que conduce al Cocal;

Sur: Terreno de Andrés González;

Este: Camino de Loma Bonita a Las Tablas;

Oeste: Terrenos de Miguel Cedeño, Malaquía Montenegro y Antonio Cedeño.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y en la Corregiduría de El Cocal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de junio de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

JOSE E. BRANDAO.

El Secretario, Ad-Hoc, Asistente Provincial,

Jaime Sierra Tapia.

L. 39975

(Única publicación)